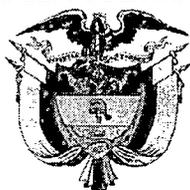


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00128 00  
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: MARIA ANGELICA PINZON.  
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Por auto del **19 de Noviembre de 2018** se requirió al Brigadier General Germán López Guerrero – Director de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación indicara las circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del **27 de abril de 2018**. (Fol.26).
2. Este despacho admitió el incidente de desacato propuesto por la señora María Angélica Pinzón en representación de su menor hija Guadalupe Martínez Pinzón en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que den cumplimiento a la orden emanada en sentencia del **27 de Abril de 2018** (Fols.1-2).
3. El expediente ingresa al despacho el **30 de Noviembre de 2018** sin respuesta al requerimiento. (Fol.41).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

*(...) “..Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

*“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este*

*decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Pues bien, como se precisa una vez se es proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el despacho que el señor Brigadier General Germán López Guerrero en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional fue notificado personalmente del auto del **26 de Noviembre de 2018** a los correos de notificación judicial de la entidad relacionados de la siguiente manera: [juricadisan@ejercito.mil.co](mailto:juricadisan@ejercito.mil.co); [jemap@ejercito.mil.co](mailto:jemap@ejercito.mil.co); [notificaciones.tuteladas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tuteladas@mindefensa.gov.co); [ceavg@ejercito.mil.co](mailto:ceavg@ejercito.mil.co); [ceoju@ejercito.mil.co](mailto:ceoju@ejercito.mil.co); [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co) el día **27 de Noviembre de 2018** según constancia secretarial obrante a (fols.38-40), notificaciones personales que son reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 197 donde se expresa que toda entidad pública de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, luego en ese orden de ideas se entiende por notificado, sumado a que la entidad ha venido actuando en la acción constitucional radicando memoriales que responde a requerimientos notificados por la misma vía electrónica.

Frente a las notificaciones previamente relacionadas, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-343/11 indico:

(...) “Los alegados **defectos procedimentales** no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve (...)”

En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato no es la única forma en la que debe darse a conocer la mencionada decisión, pues el juez de tutela debe emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela, que para este caso el empleado fue la notificación personal a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

Pues bien, atendiendo que a la fecha no obra constancia de cumplimiento a la orden direccionada en el numeral tercero de la sentencia de tutela del 27 de Abril de 2018 relacionada con su derecho a la salud, se le impondrá sanción al Brigadier General Germán López Guerrero en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Además, en virtud de lo señalado por el inciso final del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, en la parte resolutive de esta providencia se prevendrá a los funcionarios de

dicha entidad, para que no vuelvan a incurrir en conductas omisivas como la que originó este trámite, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

**En consecuencia el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el desacato a la sentencia de tutela del **27 de Abril de 2018**, por parte del Brigadier General Germán López Guerrero en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a quien se le ordena dar cumplimiento al mismo.

**SEGUNDO: IMPONER** sanción al Brigadier General Germán López Guerrero en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a Un Millón Quinientos sesenta y Dos mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos (**\$1'562.484**) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **27 de Abril de 2018** de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral el Brigadier General Germán López Guerrero deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente decisión al Brigadier General Germán López Guerrero en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

as

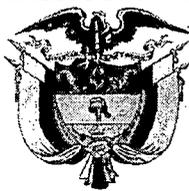
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

04 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 255 *en*  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00441 00  
ACCIÓN : Acción de Tutela  
ACCIONANTE: MARIA RUBY GOMEZ BERMUDEZ  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **MARIA RUBY GOMEZ BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.957.082** de Cali, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (artículo 23 C.P.) e **IGUALDAD** (artículo 13 C.P.) y **MÍNIMO VITAL, VIDA** (artículo 11 C.P), **SALUD** (artículo 49 C.P) e **INTEGRIDAD PERSONAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Notifíquese** personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

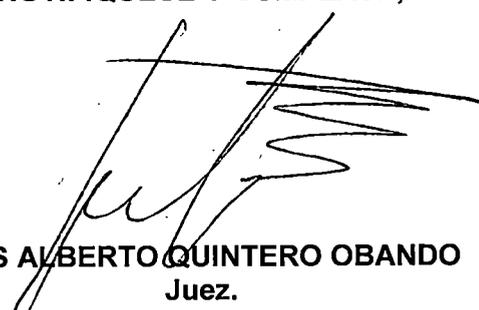
**SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**TERCERO: TERCERO: INDÍQUESE** al funcionario señalado en el ordinal primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

**CUARTO: Notifíquese** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

**QUINTO: TÉNGASE** como accionante a la señora **MARIA RUBY GOMEZ BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.957.082** de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

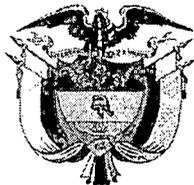
  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

04 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 155 e01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial – CAN

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00416 00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILSON EDUARDO PUENTES SUAREZ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de primera instancia proferido en la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia número 00171 del 27 de noviembre de 2018, este Despacho resolvió:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al Debido Proceso, Confianza Legítima, Igualdad y Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, del señor **WILSON EDUARDO PUENTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.910.417**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Doctora Gloria María Borrero Restrepo, en su calidad de **MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, para dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, realice los trámites que sean necesarios a fin de llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera - Profesional Especializado - Código 2028- Grado 12, OPEC 12275, del accionante **WILSON EDUARDO PUENTES SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **79.910.417**, conforme a lo dispuesto en la confirmación de la lista de elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC - 20182120116185 del 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes, garantizando los pagos salariales y las correspondientes prestaciones a que haya lugar.

**TERCERO: El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviando copia de las constancias y actos administrativos en los que se constate el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera - Profesional Especializado - Código 2028- Grado 12, del accionante, conforme a lo dispuesto en la conformación de la lista de elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC - 20182120116185 del 16 de agosto de 2018, y el reconocimiento de los pagos salariales y las correspondientes prestaciones que legal y constitucionalmente se hayan definido para esta modalidad, allegando constancia de notificación de las mismas a la actora ante este despacho.

**CUARTO. REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, como entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos conforme al artículo 130 de la Constitución Política, para que haga seguimiento especial a este asunto y preste la colaboración necesaria, con el fin de que sean cumplidas las órdenes impuestas en la parte resolutoria del presente fallo.

**QUINTO: Niéguese** las demás pretensiones.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00416 00  
ACCIÓN: Acción de Tutela  
ACTOR: WILSON EDUARDO PUENTES SUAREZ

**SEXTO:** *Notifíquese de la presente decisión al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991". (Las negrillas y las mayúsculas son originales). (Fol. 155).

De la revisión del expediente se observa que la Secretaría de este Juzgado notificó a las partes de dicha decisión el **27 de noviembre de 2018**, mediante correo electrónico en la dirección consignada en la contestación de tutela y en los escritos de la contestación de la misma. (Fols. 156 a 159).

El **29 de noviembre de 2018**, la Secretaria General del Ministerio accionado radicó el escrito de la impugnación del fallo. (Fols. 160 a 164).

## II. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención establece:

*"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destacado por el Despacho).*

Por lo expuesto, concluye este Juzgador que la impugnación fue interpuesta dentro del término consagrado en el indicado artículo, razón por la cual deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

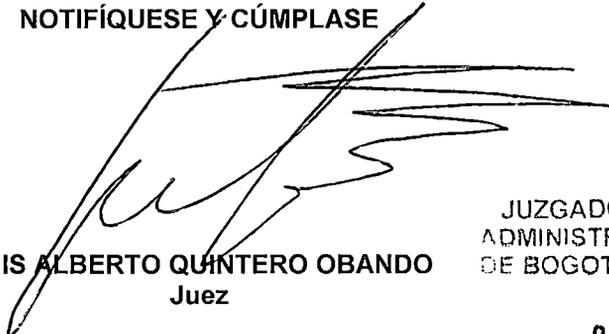
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** la impugnación interpuesta por la Secretaria General del Ministerio de Justicia y del Derecho, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **27 de noviembre de 2018**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

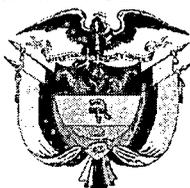
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

04 DIC. 2018

l.a.l.r.

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00406-00  
**ACCIÓN :** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARILINA CASTELLANOS VILLAMIZAR  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA -  
**Asunto:** Previo al inicio del incidente de desacato

Previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado el **29 de noviembre de 2018** por la accionante, la señora **MARILINA CASTELLANOS VILLAMIZAR**, por incumplimiento de la **Sentencia de Tutela del 19 de noviembre de 2018**, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** mediante el correo electrónico de notificaciones judiciales del Director (a) del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, o por el medio más expedito, de conformidad con la sentencia T-343 del 5 de mayo del 2011<sup>1</sup>, proferida por la Corte Constitucional, el auto 236 del 23 de octubre de 2013<sup>2</sup>, proferido por misma Corporación y la providencia 2015-01907<sup>3</sup> de 21 de abril de 2017, del Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, para que en el término de **dos (2) días** informe nombre completo, cargo y correo electrónico del funcionario que debe cumplir la orden dada en el fallo de tutela del **19 de noviembre de 2018**, proferido por este Juzgado.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** mediante el correo electrónico de notificaciones judiciales del Director (a) del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA** o por el medio más expedito, para que en el término de **dos (2) días**,

1 "Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. (...)

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve."

2 "En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente."

3 "En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato no es la única forma en la que debe darse a conocer la mencionada decisión, pues el juez de tutela debe emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00406-00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARILINA CASTELLANOS VILLAMIZAR

rindan un informe detallado en el que indique las circunstancias por la cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia referida, o para que dé a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales, al debido proceso, confianza legítima, igualdad y acceso a la carrera administrativa por meritocracia de la señora **MARILINA CASTELLANOS VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63'559.068**, ordenando a la entidad realizar los trámites necesarios a fin de llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la mencionada señora en el cargo de profesional especializado – Código 2028 – Grado 18, y el reconocimiento de los pagos salariales y correspondientes prestaciones.

**Parágrafo.** Con la contestación de este informe se deberá acreditar la información del ordinal segundo de la presente providencia y en todo caso este Despacho presumirá que quien dé respuesta al mismo es el funcionario competente para su cumplimiento.

**TERCERO:** Se advierte que en el evento de no dar ninguna respuesta a lo requerido en el presente proveído, el Director o representante legal de la entidad accionada se tendrá como responsable del cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**04 DIC. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 155 *ca*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00443-00  
**ACCIÓN :** Acción de Tutela  
**ACCIONANTE:** DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ.  
**ACCIONADO:** INPEC y OTROS.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el Señor Diego Armando Vera Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.953.595 en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB – PICOTA – OFICINA DE TRABAJO SOCIAL y CENTRO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO - PICOTA** por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA RESOCIALIZACION, DERECHO A LA LIBERTAD, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD** En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Notifíquese** personalmente esta providencia al Representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente esta providencia al Representante legal del **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB – OFICINA DE TRABAJO SOCIAL y CENTRO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO - PICOTA** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

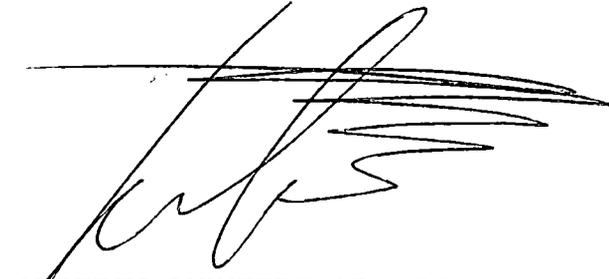
**TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00443-00  
ACCIÓN: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ.

**CUARTO:** Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

**QUINTO:** Téngase como accionante al señor Diego Armando Vera Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.953.595 de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**04 DIC. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 155 ed  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-0041300  
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: BRAYAN EDUARDO LOPEZ GOMEZ  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD –INS  
VINCULADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y MINISTERIO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

I. AUTO POR EL CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN  
Y SE CONCEDE IMPUGNACIÓN

En escrito del 29 de noviembre de 2018, el señor Brayan Eduardo López Gómez, en su calidad de accionante, solicita sea corregido el nombre del cargo, el código y No. de OPEC, plasmado en la parte resolutive de la providencia proferida el 27 de noviembre de 2018. (Fol. 124)

La entidad accionada Instituto Nacional de Salud, en escrito radicado el 29 de noviembre de 2018 interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2018. (Fol. 125 a 127)

De igual manera, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2018, la entidad requerida Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2018. (Fol. 127 a 130)

II. CONSIDERACIONES

El Despacho constata que se incurrió en error de digitación en la parte resolutive del fallo de tutela del 27 de noviembre de 2018, respecto al nombre del cargo, código y No. de OPEC, al cual el accionante señor Brayan Eduardo López Gómez, participo en la Convocatoria 428 de 2016.

En razón a ello, el Despacho procede a corregir los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo de tutela del 27 de noviembre de 2018, así:

***“(…) SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, para dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, realice los trámites que sean necesarios a fin de llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera – Auxiliar de Servicios Generales, código 4064, Grado 15, OPEC No. 31621 del accionante, conforme a lo dispuesto en la lista de elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC -20182110115895 del 16 de agosto de 2018, garantizando los pagos salariales y las correspondientes***

prestaciones que legal y constitucionalmente se hayan definido para esta modalidad.

**TERCERO: EI INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviando copia de las constancias y actos administrativos en los que se constate el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera – **Auxiliar de Servicios Generales, código 4064, Grado 15, OPEC No. 31621** del accionante, conforme a lo dispuesto en la lista de elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC -20182110115895 del 16 de agosto de 2018, garantizando los pagos salariales y las correspondientes prestaciones que legal y constitucionalmente se hayan definido para esta modalidad, allegando constancia de notificación de las mismas al accionante ante este despacho. (...)"

Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes la presente corrección, los demás numerales de la parte resolutive, así como la parte motiva y considerativa del fallo de tutela se mantienen incólumes.

Respecto a las impugnaciones presentadas, se indica lo siguiente:

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

*"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2018, fue notificado en la misma fecha, las partes según constancia de notificación visible a folios 116 a 123 del cuaderno principal, la oportunidad que estas tenían para impugnar la referida decisión, venció el **30 de noviembre de 2018**.

De conformidad a ello, y teniendo en cuenta que el Jefe de la oficina jurídica del Instituto Nacional de Salud y la Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentaron escritos de impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho, el **29 y 30 de noviembre diciembre de 2018**, respectivamente. (fls 125 a 126 y 127 a 130).

Concluye este Despacho que, los escritos de impugnación fueron presentados dentro del término consagrado en el artículo 31 *ibídem*, razón por la cual, los mismos serán enviados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo y tercero de la parte resolutive del Fallo de Tutela del 27 de noviembre de 2019, así:

*"(...) SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, para dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, realice los trámites que sean necesarios a fin de llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera – **Auxiliar de Servicios Generales, código 4064, Grado 15, OPEC No. 31621** del accionante, conforme a lo dispuesto en la lista de elegibles*

proferida mediante Resolución No. CNSC -20182110115895 del 16 de agosto de 2018, garantizando los pagos salariales y las correspondientes prestaciones que legal y constitucionalmente se hayan definido para esta modalidad.

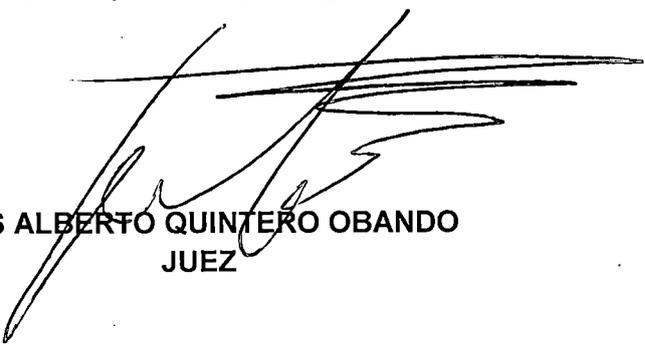
**TERCERO:** El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviando copia de las constancias y actos administrativos en los que se constate el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera – **Auxiliar de Servicios Generales, código 4064, Grado 15, OPEC No. 31621** del accionante, conforme a lo dispuesto en la lista de elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC -20182110115895 del 16 de agosto de 2018, garantizando los pagos salariales y las correspondientes prestaciones que legal y constitucionalmente se hayan definido para esta modalidad, allegando constancia de notificación de las mismas al accionante ante este despacho. (...)"

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los fines pertinentes como cargo de carrera – **Auxiliar de Servicios Generales, código 4064, Grado 15, OPEC No. 31621** del accionante. Los demás numerales de la parte resolutive, y la parte motiva y considerativa del Fallo de Tutela del 27 de noviembre de 2018, se mantienen incólumes

**TERCERO: CONCEDER** los escritos de impugnación interpuestos por la el Jefe de la oficina jurídica del Instituto Nacional de Salud y la Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico presentaron escritos de impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho, el **29 y 30 de noviembre diciembre de 2018**, respectivamente. (fls 125 a 126 y 127 a 130).

**CUARTO:** Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

amgd

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**04 DIC. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 155 ed

**EL SECRETARIO**